

RADICADO: 110014003009-2019-01305-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP HOLDING S.A.S
DEMANDADO: REINALDO CARRERO

Al Despacho de la señora Juez, informando memorial al despacho/ notificación 806 en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, mediante el cual se solicita demanda de acumulación, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adjuntar los anexos que deben acompañar el escrito de demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-01305-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP HOLDING S.A.S
DEMANDADO: REINALDO CARRERO

Al Despacho de la señora Juez, informando memorial al despacho/ notificación 806 en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la pasiva, so pena de aplicar la sanción establecida en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria para que ubique en su respectiva carpeta, el memorial visto a folio (14) que pertenece al proceso 2021-00716 y que reposa en el cuaderno N° 2 de este expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de tercero interesado. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: La solicitud presentada por el señor MARIO ALFONSO QUINTANA VILLEGAS que milita a **pdf 01.17** del expediente digital, se NIEGA por improcedente, toda vez que en esta sede judicial se está tramitado un despacho comisorio para embargar y secuestrar bienes muebles y enseres.

Por tanto, se insta para que eleve su petición ante el Juzgado comitente, esto es, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía. **Por secretaría** comuníquese al memorialista lo aquí resuelto telegráficamente.

SEGUNDO: FÍJESE el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **09:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres susceptibles de dicha cautela, a excepción de naves, aeronaves vehículos automotores y, en general cualquier bien sujetos a registro, denunciados de propiedad del demandado GIOVANNI RUBIANO SILVESTRE y que se encuentren en la CARRERA 115 No. 148 –40 INTERIOR 3, APTO 301 de esta ciudad o en el lugar en que se indique en el momento de la diligencia, siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción de éste juzgado. **LIMÍTASE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$120.000.000.oo M/CTE.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Requírase a la parte interesada en la diligencia de secuestro para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia así como para que aporte al expediente copia del auto que le reconoce personería jurídica dentro del proceso en el cual se ordenó la comisión.

Comuníquese por Secretaría al auxiliar de la justicia designado, la presente decisión.

RADICADO: 110014003009-2020-00085-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL PROVNIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 023 de marzo de 2022.**

mcoe

RADICADO: 110014003009-2020-00769-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria, excusa de inasistencia de la parte demandada y cesión de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Respecto a la solicitud presentada por la parte demandada visible a pdf 45 y 46, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral séptimo del acta de audiencia celebrada el pasado 04 de febrero de la presente anualidad, donde se acepta la excusa presentada por su inasistencia a la audiencia en mención.

CUARTO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita a **pdf 47** del expediente digital, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Por lo anterior, se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL**.

SEXTO: En consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario el gestor judicial **EDWIN JOSE OLAYA MELO**.

OCTAVO: Finalmente, en su oportunidad remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este

RADICADO: 110014003009-2020-00769-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOVENO: Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Cumplido el término ingrese para resolver.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 023 de marzo de 2022.**

mcoe

RADICADO: 110014003009-2020-00769-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte demandada interpone incidente de nulidad de conformidad con el numeral 3 del Art 133 del C.G.P. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Del anterior incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 129 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 023 de marzo de 2022.

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, informando vencido el término sin pronunciamiento de la actora. Sírvase proveer Bogotá, marzo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el incidente de desacato promovido por **YULY FERNANDA PIÑEROS**, en contra de la ciudadana **MARÍA ADELAIDA PARIS GÓMEZ** identificada con C.C. No.52045033 en su calidad de Representante Legal de **COORSERPARK S.A.S.**

Al respecto, vale recordar que el día 13 de octubre de 2021, por escrito de incumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el pasado 27 de septiembre de 2021 se requirió a la incidentada, para que en el término de tres días procediera a cumplir o a hacer cumplir la orden proferida en el fallo referido.

Al respecto el día trece (13) de la misma calenda, la accionante se manifestó aduciendo que, *“en cumplimiento al fallo nuevamente envía respuesta de fondo, por lo que se adjunta guía No. 2061701096 de envío de la respuesta enviada por correo electrónico y ahora en físico a la señora YULY FERNANDA PIÑEROS, de la cual se envía un adjunto”*.

Al respecto y dado que el despacho evidenció que la contestación al derecho de petición objeto de las presentes diligencias, que fue remitido el 13 de octubre de 2021 a la actora, es la misma que en la sentencia de tutela dictada se consideró que no era de fondo, precisa, ni congruente con lo solicitado, se puede concluir en esta sede judicial que la accionada no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas en el fallo respectivo para suministrar nuevamente respuesta, razón por la cual se procedió a través de auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021 a ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la mencionada representante legal.

Para el día 17 de noviembre de 2021 la incidentada se manifiesta aduciendo que anexa nuevamente respuesta a la solicitud de desacato, para la señora YULY FERNANDA PIÑEROS, quien tiene la respuesta a su solicitud, para lo cual se anexa todos los soportes que fueron debidamente enviados a la Accionante en respuesta mucho antes de interponer la presente Acción.

Dada la manifestación de la accionada, el despacho a través de auto de fecha veinte (20) de enero de 2022 puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la señora MARÍA ADELAIDA PARIS GÓMEZ para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, indicara si persistía o no el incumplimiento por parte de la sociedad convocada, para lo cual debería indicar las razones del caso.

Así las cosas, y según obra a folio (01.011) del expediente, se advierte que a través de oficio N° 12 enviado en fecha 20 de enero de 2022 se le comunicó a la incidentante **YULY FERNANDA PIÑERO** lo decidido por el Despacho, luego entonces ha vencido el término sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

Así, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada ha mostrado el interés de cumplir el fallo de tutela. No obstante, la accionante no ha hecho pronunciamiento alguno a parte de promover el inicio de la actuación, dejando a esta operadora judicial sin razones para imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer la clausura del trámite incidental sin la imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer algún tipo de sanción dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **YULY FERNANDA PIÑEROS**, en contra de la señora **MARÍA ADELAIDA PARIS GÓMEZ** en su calidad de Representante Legal de **COORSERPARK S.A.S**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022**.

RAD 110014003009-2022-00011-00

NATURALEZA – EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ACOSTA MARROQUIN

Al Despacho de la señora Juez. Trámite notificación artículo 8 del decreto 806 en silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwif Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **MIGUEL ANGEL ACOSTA MARROQUIN**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio se surtió a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.240.000

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.041 del 08 de marzo de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-203-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CRISTINA ISABEL OTERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.576.733 quien actúa en causa propia, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR (COMCEL S.A.)**, identificada con el N.I.T 800153993-07, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: **a)** Trabaja en la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A con contrato a término Indefinido, Tiene antecedentes médicos como: Túnel del Carpio mano derecha, tenosinovitis De Quervain bilateral, diagnosticadas como enfermedad laboral, espondilitis anquilosante enfermedad por la cual todos los viernes le aplican un biológico y sobrelleva otras enfermedades que ha reportado a la empresa. esta condición de salud la obliga a tener cuidados para mejorar su calidad de vida. **b)** El día 12 de enero 2022 envió por correo certificado en la red postal 4-72, con número de guía cu001666807co - plaza claro, Derecho de Petición a la dirección de relaciones laborales de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. **c)** Las peticiones realizadas consistieron en 1) Copia del contrato de trabajo, 2) Otros si al contrato de trabajo, 3) Copia exámenes médicos ocupacionales resolución 1918/2007 y 2346/2008 desde el ingreso la compañía, 4) Copia del reglamento interno de trabajo actualizado, 5) Copia restricciones, recomendaciones médicas ocupacionales desde el ingreso a la compañía y reubicación; ley 776/2002-Artículo 7-8- 9. Según sea el caso, 7) Copia batería psicosocial, 8) Copia análisis de mi puesto de trabajo, 9) Socialización de las recomendaciones, restricciones o reubicación laboral según sea el caso, 10) Certificación de cargo y funciones. **e)** A la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición elevado a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL COMCEL S.A.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutelado su derecho fundamental al derecho de petición y a que se dé respuesta completa y de fondo a la petición hecha a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL COMCEL S.A El día 12 de enero 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 14 de marzo de 2021, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada dentro del término concedido para manifestarse, dijo que se debe negar el amparo solicitado debido a que la accionada dio respuesta el día 15 de marzo de 2022 al derecho de petición elevado por la accionante, de manera oportuna, clara y de fondo, por lo tanto, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

La respuesta la remitió vía correo electrónico mediante comunicación dirigida al email de la accionante: ciol33_2@hotmail.com y crisrina.otero@claro.com.co.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuestas por parte de la entidad convocada frente al escrito enviado por la solicitante y que a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido respondido por la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la

correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

EL CASO CONCRETO

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado.

Con todo, es necesario verificar que en el presente caso, donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares². También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos*

² “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio de funciones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”³”.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que éste mecanismo, así como el derecho de petición son procedentes, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede inferirse que la accionante elevó solicitud para obtener registros de exámenes y procedimientos que se le han realizado y que están bajo custodia de la entidad accionada, entre otros aspectos, para amparar su derecho fundamental a la salud. Y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos, valga decir, de acuerdo al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, en el presente asunto se ejerció el derecho de petición para garantizar otras prerrogativas constitucionales.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada se pronunció respecto de la presente acción constitucional, aduciendo que ha respondido de fondo la petición elevada por la accionante, habrá de abrirse paso a la protección reclamada, como quiera que esta instancia judicial observa que, de los documentos solicitados por la reclamante, aún falta respuesta acerca del reglamento interno de la empresa y la batería psicosocial.

Es así que, de las nueve solicitudes que hace la accionante en su escrito de petición la accionada se refiere tan solo a siete (07) de ellas, dejando dos sin resolver o sin argumentar la razón de su omisión. Con todo, al no haber pronunciamiento frente a la solicitud de obtener reproducción del reglamento interno de la empresa y la batería psicosocial, no puede ésta jueza, tener por satisfecha la petición tratada en este asunto, en el entendido en que la respuesta no ha sido completa.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la ciudadana **CRISTINA ISABEL OTERO LOPEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** identificada con NIT 800153993-07 para que, en el término perentorio máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a responder de fondo a la petición elevada el día 12 de enero 2022 por la ciudadana **CRISTINA ISABEL OTERO LOPEZ**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

³ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

HB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-207-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **GLORIA LASPRILLA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.198 quién actúa en causa propia, en contra de **VANTI S.A. E.S.P**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: **a)** En octubre 20 de 2021, el demandante recibió visita de inspección por parte de la empresa VANTI, donde se le cambió el medidor por uno provisional, ya que el medidor actual tenía mucho tiempo y los sellos deteriorados. **b)** Que a partir del cambio de medidor el consumo del servicio ha incrementado de manera excesiva, frente a lo cual ha interpuesto recursos de reposición y en subsidio de apelación, que aún están pendientes de trámite por parte de la Super Intendencia de Servicios Públicos. **c)** Que para el 11 de marzo de 2022 un funcionario de VANTI se presentó al establecimiento de comercio del accionante con el cometido de suspender el servicio del gas, el cual no pudo llevar a cabo por oposición que hiciera esta. **d)** Que a través de los recursos que ha promovido por vía administrativa, ha solicitado al prestador del servicio el cambio del medidor instalado el 20 de octubre de 2021 por otro que registre bien, pues el actual registra un consumo excesivo.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental al Debido Proceso y al Trabajo en relación con la suspensión y/o intentos de suspensión del servicio público domiciliario de gas a su establecimiento de comercio (Lavandería Clean Clear). Ordenar a la accionada y/o quien corresponda en forma urgente, la sustitución del medidor instalado en octubre 20 de 2021 por otro nuevo que registre bien y en óptimas condiciones y del cual, si entregue su certificado de calibración, o en su defecto regrese e instale el medidor que el usuario tenía instalado hasta octubre 20 de 2021. Se ordene también la revisión y/o sustitución del regulador o algún otro elemento defectuoso del centro de medición que puede estar alterando la medición con un consumo excesivo de gas, que no coincide con los consumos reales del accionante. Trámite que se solicita sea realizado bajo la supervisión de un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el dieciséis (16) de marzo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y vinculada, a fin que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. La presente acción también fue radicada en los juzgados 19 Civil Municipal y 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de Bogotá. El 16 de marzo pasado el juzgado 19 Civil Municipal, remitió los anexos de la acción de tutela radicada en su despacho, dado que la accionante informó que debido a los

pesos de los documentos, debió enviarlos mediante varios correos separados lo que generó las múltiples radicaciones.

Para el día 18 de marzo de los corrientes, luego de que este juzgado solicitara informe acerca de la presente acción, al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señaló que para el día 14 de marzo inadmitió la demanda, toda vez que no se aportó con ella el escrito de tutela, y verificado que no se dio cumplimiento a lo solicitado procedió a rechazarla de plano mediante auto del 18 de la misma calenda.

En línea con lo expuesto, este juzgado es competente para conocer de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

VANTI S.A E.S.P.

La entidad accionada manifiesta en su escrito de respuesta a esta acción de tutela que ha garantizado el derecho al debido proceso de la accionante en cada una de las etapas administrativas que deben surtirse en primera instancia ante esa entidad. Dentro de su actuar procesal ha dado respuesta a cada uno de los recursos que ha interpuesto la accionante y diligentemente los ha remitido al superior jerárquico, para que este atienda lo de su competencia.

Frente a la petición del accionante de ordenar a la accionada o a quien corresponda que revoque la orden de suspensión del servicio de gas al establecimiento de la tutelante, manifiesta VANTI que el servicio no será suspendido por el no pago de la suma señalada por concepto de recuperación de consumo, hasta una vez se tenga una decisión en firme y la vía gubernativa se encuentre agotada, sin embargo, el no pago de las facturas que llegan mes a mes en la fecha indicada si generan la suspensión inmediata del servicio.

A la petición de la demandante de ordenar a la accionada y/o a quien corresponda en forma urgente la sustitución del medidor instalado el 20 de octubre de 2021, por otro que registre bien y en óptimas condiciones, fundamenta la accionada que, se le han brindado todas las garantías a la accionante, por lo tanto, no es posible eximirla de responsabilidad con relación a los aumentos y disminuciones de consumo.

Solicita, desestimar por improcedente la Acción de Tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que no existe violación o eventual amenaza a derecho fundamental alguno.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Respecto de los hechos consignados en el petitum de la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se opone en calidad de vinculada, a todas y cada una de ellas, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que se hacen valer.

Frente a lo de sus funciones ha indicado que, ha remitido al prestador del servicio los oficios que la accionante a radicado ante su oficina y los recursos de apelación que cursan allí serán respondidos y notificados a la accionante dentro del término legalmente establecido.

Manifiesta la vinculada que el mecanismo de protección constitucional para asuntos relacionados con servicios públicos es improcedente como quiera que el legislador estableció en la ley de servicios público domiciliarios un procedimiento especial para resolver las inconformidades de los usuarios.

Solicito denegar cualquier pretensión de la accionante, en contra de esta Superintendencia, y en consecuencia, se le desvincule de la presente acción, por carencia actual de objeto, toda vez que, el término para resolver el recurso de apelación, aún no se ha vencido.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que, en el asunto sometido a su consideración, debe dar respuesta a la presunta violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante, por la amenaza del prestador del servicio público, de cortar la prestación del suministro de gas, Así como la negativa de cambiar el medidor que actualmente registra el consumo en el inmueble comercial de su propiedad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-341 de 2014 respecto del derecho al debido proceso ha dicho la Honorable Corte Constitucional que:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.(...)”.

EL CASO CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela, para que a través de este mecanismo judicial se ordene a quien corresponda, cesar la amenaza de suspender la prestación del servicio de gas, además de que se ordene el retiro del medidor que actualmente tiene el inmueble debido a que no registra de manera correcta el consumo del servicio.

Frente a la pretensión, el prestador de servicio de gas VANTI, de manera clara ha manifestado en esta sede de tutela que el corte del servicio por los valores en reclamación no son objeto de suspensión. No obstante, de no verificarse el pago del servicio que se presta mes a mes, dichos cobros no están cobijados con la suspensión de valores en reclamación, razón por la cual sobre estas facturas, de no verificarse el pago de manera oportuna procede el corte en la prestación del servicio.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 140 de la ley de servicios públicos domiciliarios, al establecer esta que el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

En efecto la acción del prestador del servicio que amenazaría el derecho fundamental al debido proceso, sería aquella que produjera el corte del servicio del gas del inmueble de la accionante sobre las facturas en reclamación, no obstante, este no es el asunto, pues como ya quedo expuesto, VANTI no procederá a realizar cortes de servicio al accionante sobre periodos facturados que actualmente están en espera de pronunciamiento por parte de la segunda instancia.

Así las cosas, sobre este punto no hay derecho que amparar como quiera que, no existe violación o amenaza al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO en los términos que lo ha propuesto la accionante.

Respecto de la pretensión, dirigida a que se ordene el cambio de medidor instalado el pasado 20 de octubre de 2021, porque al decir de la accionante este no registra de manera correcta el consumo, esta instancia judicial no es competente para conocer de dicha solicitud como quiera que para este tipo de inconformidades la ley de servicios públicos domiciliarios ha establecido un procedimiento mediante el cual se pueden tramitar las demandas de los usuarios frente a la prestación del servicio que incluye sus aparatos de medida.

Es así que, existiendo un mecanismo de protección idóneo para el usuario de servicios públicos, consagrado en la Ley 142 de 1994, resulta improcedente el uso de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata, toda vez que como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, la acción de tutela es de carácter residual y opera siempre que no haya medio de defensa frente a la vulneración o amenaza, o existiendo este, no sea eficaz para la protección suplicada.

Para el caso que se estudia, la accionada no demostró un perjuicio irreparable, como tampoco demostró que el cobro excesivo del servicio del gas como lo ha manifestado tenga consecuencias en su derecho al mínimo vital, situaciones estas que hubiesen conseguido habilitar al juez de tutela en la intervención de fondo en el *sub litem*, sin embargo al no estar probadas ninguna de las situaciones anteriores no es dable al juez constitucional interferir en asuntos cuya competencia ya ha definido con anterioridad el legislador.

Con todo, del material probatorio aportado al caso en estudio se puede extraer que las peticiones presentadas por la accionante ante la empresa VATI, como ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, han sido atendidos dentro de la oportunidad legalmente establecida en la ley de servicios públicos para

estos casos. Así las cosas, lo referente al cambio de medidor, si este procede o no, será la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS la que dirima este asunto en segunda instancia. Y respecto de la orden que, solicita la accionante para que cese la amenaza ante un eventual corte del servicio, ya se estableció en esta sede que lo referente a las facturas en reclamación, la empresa VANTI SA ESP, ningún corte del servicio debe hacer al respecto. Como lo ha manifestado esta misma empresa es solo hasta que la SUPER INTENCIA se pronuncie que, se decidirá sobre la suspensión o no del servicio, mientras tanto el mismo no es objeto de corte, entienda se bien, sobre las facturas objeto de reclamación.

Así las cosas, para el despacho no existe certeza acerca de la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO invocados por la actora, de tal manera que se Evidencia, que la accionada y la vinculada han garantizado el derecho de defensa y al debido proceso de la demandante, en cada etapa que se ha surtido con ocasión de las reclamaciones que ha elevado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela por ausencia de violación o amenaza al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO en lo referente al corte en la prestación del servicio del gas domiciliario, promovida por la señora **GLORIA LASPRILLA TOVAR**.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la pretensión de obtener por este mecanismo de protección, el cambio de medidor objeto de este proceso, promovida por la señora **GLORIA LASPRILLA TOVAR**, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Denunciar el último domicilio que tuvo la causante.
2. Declarar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, en caso de no conocer, hacer la manifestación pertinente.
3. Indicar en el escrito de poder, nombre y apellido completo de la causante.
4. Cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículo 488 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-213-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ELVIS ALFREDO OVIEDO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.364.457 quién actúa en causa propia, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LIMITADA**, identificada con NIT 900.169.770-4 por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: **a)** El 14 de febrero de 2022, envió derecho de petición a la empresa GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LIMITADA por medio de empresa de mensajería, el cual fue recibido por la accionada el 15 de febrero de 2022. **b)** En la petición solicitó lo siguiente: 1. Que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía. 2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor. 3. Que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad. 4. Que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros. 5. Que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, cantidad de descuentos, mes y año en el que se presentó el descuento, cantidad descontada por cuota. 6. Certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa. 7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa. 8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, en la medida que desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y en consecuencia, se le ordene a la accionada suministrar respuesta de fondo clara y precisa, a la petición radicada el día 15 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el dieciséis (16) de marzo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada contestó dentro del término concedido, aduciendo que es cierto que el accionante elevó derecho de petición el 14 de febrero de 2022 por correo certificado, con las solicitudes que relaciona en el escrito de tutela. Que, con la notificación de la presente acción, procede a emitir respuesta de forma taxativa a cada una de las peticiones formuladas, respuesta que se remite al correo cobo8800@gmail.com.

Solicita al Despacho, que se denieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante, por falta de subsidiariedad, aunado a que estamos en presencia de un hecho superado, toda vez que, con la notificación de la presente acción constitucional, se remite respuesta de fondo a la petición inicial.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuestas por parte de la entidad convocada frente al escrito enviado por el señor ELVIS ALFREDO OVIEDO CARDENAS, el pasado 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art. 5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

EL CASO CONCRETO

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado.

Es necesario verificar que en el presente caso, donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares². También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*³”.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que éste mecanismo, así como el derecho de petición son procedentes, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede inferirse que el accionante pretende la garantía de su derecho fundamental a la información bajo una relación de subordinación que está por terminar. Por ende, estas circunstancias, se encuadran bajo los presupuestos descritos, valga decir, de acuerdo al canon 32 de la Ley 1755 de 2015, en el presente asunto se ejerció el derecho de petición para garantizar otras prerrogativas constitucionales.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, a continuación, es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental del solicitante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, se configura lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha llamado un hecho superado.

De la respuesta dada por la entidad accionada lo más relevante se sintetiza así:

i) Que la afiliación actual se realizó por medio de venta telefónica según contrato CO11497, Mediante el cual adquirió Plan de Protección por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000, 00) M/CTE.

² “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

³ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

ii) Valor que se comprometió a cancelar mediante el sistema de crédito de libranza (descuento directo de nómina) a treinta y seis (36) cuotas mensuales, cada una por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE”.

iii) Que en la actualidad le faltan por pagar 13 cuotas mensuales para el cumplimiento del contrato.

iv) Así las cosas, no pude dar por terminado el contrato celebrado con la entidad hasta que no se cumpla el termino fijado y la cancelación total de lo pactado, por ende, no se podrán suspender los descuentos en nómina

v) se procede a remitir la documental correspondiente a su afiliación, a la dirección de correo electrónico aportado para afecto de notificaciones.

vi) Se procede a remitir certificado de deuda detallando todos los descuentos objeto de afiliación, al correo electrónico aportado para efectos de notificación.

Dado que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, se da con ocasión de la acción promovida, y teniendo en cuenta que esta, resuelve de manera clara, coherente y de fondo la petición elevada por el accionante, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que los motivos que llevaron a la intervención del juez de tutela para garantizar el derecho negado, dejaron de existir por efecto de la conducta adoptada por la accionada dentro del procedimiento de ésta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

HB

RADICADO: 110014003009-2022-00217-00

NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURA

DEMANDANTE: SOCIEDAD GTM COLOMBIA S.A

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 16 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GTM COLOMBIA S.A.** sociedad identificada con Nit No 830.055.659-0, y en contra de **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S.** sociedad identificada con Nit No 900.985.544-6, por las siguientes sumas de dinero:

- A Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$25.000.000)** como saldo correspondiente al Título Ejecutivo FACTURA No. BOG7897 Cuya fecha de Emisión fue el día 13/04/2021, y con fecha de vencimiento 12/06/2021
- B Por los intereses LEGALES durante la MORA causados a la tasa de mora máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Título No. BOG7897 desde la fecha de vencimiento 12/06/2021, hasta el día de la solución pago total de la obligación
- C Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$29.750.000)** como saldo correspondiente al Título Ejecutivo FACTURA No. BOG9438 Cuya fecha de Emisión fue el día 30/06/2021, y con fecha de vencimiento 29/08/2021.
- D Por los intereses LEGALES durante la MORA causados a la tasa de mora máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Título No. BOG9438 desde la fecha de vencimiento 29/08/2021, hasta el día de la solución pago total de la obligación.
- E Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.821.697)** como saldo correspondiente al Título Ejecutivo FACTURA No. BOG9913 Cuya fecha de Emisión fue el día 22/07/2021, y con fecha de vencimiento 20/09/2021.
- F Por los intereses LEGALES durante la MORA causados a la tasa de mora máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Título No. BOG9913 desde la fecha de vencimiento 20/09/2021, hasta el día de la solución pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días

RADICADO: 110014003009-2022-00217-00

NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURA

DEMANDANTE: SOCIEDAD GTM COLOMBIA S.A

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S

para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ
ACCIONADA: MEDIMAS EPS SAS
DECISIÓN: VINCULAR

Con el fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular las siguientes entidades, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y A LA IPS CORVESALUD SAS**, para que en el término de un (01) día, siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ** y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00221-00

NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURA

DEMANDANTE: ENCOFRAR S.A.S

DEMANDADO: CONSORCIO EL CODITO Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ENCOFRAR S.A.S.** y en contra de **CONSORCIO EL CODITO** y sus consorciados **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S;** **CONSTRUSOCIAL S.A.S** y **GERMAN VILLANUEVA CALDERON**, por las sumas que en adelante se indican junto con los intereses de mora según la tasa de interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se hizo exigible hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación demandada así:

1. Por la suma de \$673.559, más los intereses de mora liquidados desde el día 07/07/2019 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. 01728.
2. Por la suma de \$634.460, más los intereses de mora liquidados desde el día 17/08/2019 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. 01785.
3. Por la suma de \$160.936, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/09/2019 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. 160.936.
4. Por la suma de \$6.624.378, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/10/2019 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. 01831.
5. Por la suma de \$8.611.673, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/09/2019 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. 01846.
6. Por la suma de \$16.536.626, más los intereses de mora liquidados desde el día 16/12/2019 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. 01913.
7. Por la suma de \$7.564.737, más los intereses de mora liquidados desde el día 16/12/2019 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. 01914.

Sobre costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días

RADICADO: 110014003009-2022-00221-00

NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURA

DEMANDANTE: ENCOFRAR S.A.S

DEMANDADO: CONSORCIO EL CODITO Y OTROS

para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

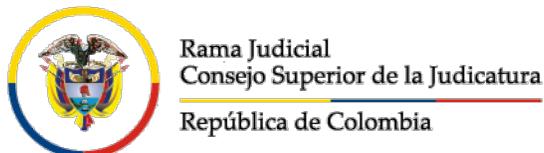
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN**, identificado con **CC. 1.030.573.326** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con **Nit. 860032330-3**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, por la terminación unilateral del contrato de trabajo del accionante.

SEGUNDO: La accionada **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DEL TRABAJO, SINTRATUYA, BNP PARIBAS CARDIF Y ÉXITO FONTIBON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: : Las respuestas a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberán ser comunicadas al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 22 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: PEDRO PABLO PULIDO
ACCIONADA: HV TELEVISIÓN SAS
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00229)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **PEDRO PABLO PULIDO** identificado con C.C No. 17.188.282, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de la empresa **HV TELEVISION SAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTIN CHAVEZ JOSE ANDRES**, quien actúa en nombre propio contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, ante la negativa de del pago de 210 días de incapacidad y reconozca la respectiva pensión de invalidez.

SEGUNDO: Las accionadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE SALUD, ADRES y JUZGADO 14 LABORAL DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2022.